



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

LISTA DE ESTADOS

FECHA: 3/06/2022

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO	OBSERVACIONES
1	2021-0246	EJECUTIVOS	LAURA SOFIA LONDOÑO GUERRERO	MAIBER LONDOÑO CASTAÑEDA	auto Embargo	2/06/2022	RESERVA
2	2021-0246	EJECUTIVOS	LAURA SOFIA LONDOÑO GUERRERO	MAIBER LONDOÑO CASTAÑEDA	admite	2/06/2022	AUTO ANEXO
3	2022-0125	RESTABLECIMIENTO DERECHO NIÑOS-NIÑAS	ICBF CENTRO ZONAL PASTO 1	DIANA VICTORIA CALDERON	Ordena Emplazamiento	2/06/2022	AUTO ANEXO
4	2021-0107	EJECUTIVOS	MARTHA LUCIA SALAZAR DE CASANOVA	ALEJANDRO MARIO CASANOVA INSIGNARES	traslado liquidacion Credito	2/06/2022	AUTO ANEXO
5	2021-0201	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL	NELSON TEODULO CORTES ORTIZ	LILIAN ONEIDA BRAVO BASTIDAS	notificación conducta concluyente	2/06/2022	AUTO ANEXO
6	2021-0231	PROCESOS DE LIQUIDACIÓN - SUCESIÓN	OSCAR LEONARDO MEZA GONZALEZ	CAUSANTE: HENRY LEMOAR MEZA E.	notificación conducta concluyente	2/06/2022	AUTO ANEXO
7	2021-0291	INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.	RAMON ANTONIO VALDELS NOGALES	JOHANA ELIZABETH ERASO	Ordena Oficiar a Medicina legal	2/06/2022	AUTO ANEXO
8	2021-0232	INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.	KATHELYN ANDREA BOLAÑOS	ADRIAN MENANDRO ZAMUDIO D.	traslado recurso	2/06/2022	AUTO ANEXO
9	f979	SUCESION	ENRIQUE NAVARRE Y ZOILA CARVAJAL DE NAVARRETE}	#N/D	Requiere Parte y exhorta	2/06/2022	AUTO ANEXO
10	2021-0245	RESTABLECIMIENTO DERECHO NIÑOS-NIÑAS	NNA	ICBF	prorroga seguimiento	2/06/2022	AUTO ANEXO
11	2020-0187	EJECUTIVOS	DORA DEL SOCORRO CHAVEZ PAREJA	LUIS EFREN DELGADO ERASO	auto Notificacion	2/06/2022	RESERVA

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA

52001311000120210024600 EJECUTIVO ALIMENTOS.
DEMANDANTE: LSLG, REPRESENTADA POR KATHERINE GUERRERO GUERRERO.
DEMANDADO: MEIBER LONDOÑO CASTAÑEDA. I.
Carpeta Ppal.

SECRETARIA: Pasto, dos (2) de junio de mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez del escrito de corrección de demanda y anexos presentados por la apoderada judicial de la parte actora dentro de la Demanda ejecutiva de alimentos No. 2021-00246. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA (PROV)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

En forma legal y oportuna fueron subsanados los defectos por los cuales fue inadmitida la demanda, de ahí que, se dispondrá lo pertinente.

Dentro de escrito adjunto a la corrección, la apoderada de la parte actora afirma que, en el presente caso se protegen derechos de “menores” y que, si bien es cierto, el título ejecutivo es compuesto, debe librarse mandamiento de pago teniendo en cuenta lo previsto en el art. 430 del C.G.P., “por lo menos respecto de lo que esté claro”.

Según el acta No. 01819 de 13 de diciembre de 2010, los señores: KATHERINE KELLY GUERRERO GUERRERO y MEIBER LONDOÑO CASTAÑEDA, en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional pactaron además del suministro de una cuota alimentaria en suma determinada, a favor de su hija LSLG, el de otros conceptos adicionales, entre estos, relacionados con su educación de la siguiente manera: **“GASTOS EXTRAS O ADICIONALES. EDUCACION. Como la niña se encuentra en edad escolar, el padre se compromete con la compra del uniforme de diario, cuando inicia el año escolar, de la cual se dejarán los correspondientes recibos”**, constituyéndose así el título en compuesto, en tal virtud, para exigir el cobro de tales gastos (no de otros no pactados), no sólo basta aportar la referida acta y enunciarlos sino que, debe allegarse los documentos idóneos que acrediten el pago, pues la carga de la prueba recae en cabeza de la parte actora, al respecto el art. 167 del C.G.P. reza: “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

En tal virtud, el mandamiento de pago se librará conforme a los lineamientos legales, teniendo en cuenta de los recibos aportados por gastos educativos, única y exclusivamente el relacionado como pago

de uniforme, así descrito: “UNIFORMAMOS. (...) Factura (...) 19 de agosto de 2021, KATHERINE GUERRERO, (...) 1. Sudadera Completa TL (...) Camiseta y pantalón, \$118.000. 1 Falda TL \$134.000 Chaqueta hilo TM. Polo TM, Total: \$252.000 (...), los atinentes a matrículas, pensiones, ortodoncia, etc no pueden ser tenidos en cuenta por no haber sido objeto de la conciliación.

Con fundamento en lo establecido por el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se informará de esta demanda a la Unidad Administrativa de Migración Colombia Seccional Nariño para que se sirvan disponer lo pertinente en relación con el impedimento al demandado para salir del país hasta tanto no preste garantía suficiente respecto al cumplimiento de la obligación alimentaria frente a su hijo SJGT. Así mismo, se oficiará a las Centrales de Riesgo para que se sirvan registrar esta medida en los libros correspondientes.

Por otra parte, la apoderada judicial de la parte actora presentó renuncia del poder conferido, anexa la comunicación dirigida a su poderdante, tal y como lo preceptúa el art. 76 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispondrá lo que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO, RESUELVE:

1. RECONOCER a ELISABETH ALEJANDRA CAMPAÑA CARDENAS, identificada con C.C. No. 1.086.106.253, y carnet estudiantil No. 1.086.106.253, estudiante de Derecho, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad Mariana en esta ciudad, como apoderada judicial de la señora KATHERINE GUERRERO GUERRERO, en la forma y términos del poder conferido.
2. TENER por subsanados los defectos por los cuales fue inadmitida la demanda.
3. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la adolescente LSLG, nacida en Pasto (N.) el día 26 de noviembre de 2006, en contra su padre, señor MEIBER LONDOÑO CASTAÑEDA, identificado con C.C. No. 14.569.050, por la suma de: \$1.089.018, según se afirma en el escrito de corrección y conforme a la liquidación inmersa, por concepto del no pago del incremento de cuota alimentaria pactada el 13 de diciembre de 2010 ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional –Sede Pasto-, Acta No. 01819., durante el período: enero de 2012 a marzo de 2022, así mismo, por la suma de \$252.000 por concepto de uniforme, según factura correspondiente a agosto de 2021, para un total de \$1.341.018, más los intereses legales desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta el pago total de la deuda; cuantía que el ejecutado deberá depositar dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal Pasto, a nombre de este Juzgado cuenta No.

520012033001, proceso ejecutivo de alimentos 5200131100012021-00246-00 en código tipo uno (1) (Ejecutivo).

4. Igualmente se ordena al demandado, señor MEIBER LONDOÑO CASTAÑEDA, pagar a su hija LSL, las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen; valores que depositará HASTA NUEVA ORDEN Y/O MIENTRAS DURE EL PROCESO, en el Banco Agrario de Colombia -Sucursal Pasto-, a órdenes de este Juzgado cuenta No. 520012033001, proceso ejecutivo de alimentos 5200131100012021-00246-00 en código tipo seis (6) –cuota alimentaria-, dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento, para ser entregados a la señora KATHERINE GUERRERO GUERRERO, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.020.393.867 de Pasto (N.).
5. Los valores pactados por las partes por: salud, educación, vestuario, rigen conforme al acta 01819 de 13 de diciembre de 2010 –Centro de Conciliación de la Policía Nacional-
6. Conforme y para los fines contenidos en el art. 129 inciso 6 del Código de la Infancia y la Adolescencia INFORMESE del inicio de este proceso a la Unidad Administrativa de Migración Colombia en esta ciudad y a la central de riesgo (DATA CREDITO) en la ciudad de Bogotá, para que se sirvan efectuar las anotaciones a que hubiere lugar. OFICIESE, transcribiendo lo pertinente e incluyendo los datos a que hubiere lugar.
7. NOTIFIQUESE de este proveído al ejecutado, señor MEIBER LONDOÑO CASTAÑEDA, de conformidad con lo dispuesto, según sea el caso (medio físico o electrónico), cumpliendo a cabalidad los arts. 291 y ss del C.G.P., y/o arts. 6º y 8vo del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 –Rama Judicial- del 5 de junio de 2020 (Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales).
8. NOTIFIQUESE personalmente este auto a uno de los Defensores de Familia del I.C.B.F. (art. 11 del Decreto 2272 de 1989).
9. ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ



TIPO DE PROCESO:	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICACIÓN:	2022-00125-00
DEMANDANTE:	ICBF CENTRO ZONAL PASTO 1
MADRE:	DIANA VICTORIA CALDERON MEJIA CC 1.085.274.993 Cel. 3126803498- 3208859000- 3137070590 Corregimiento Buesaquillo, Vereda Villa Julia, casa 18
PADRE:	WILLIAM VILLOTA
MENOR:	CARLOS ALEJANDRO VILLOTA CALDERON TI 1.082.084.087 Fecha de nacimiento: 24/09/2007

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PASTO - NARIÑO**

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan de Pasto, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se evidencia que, del padre del menor, señor JOSE WILLIAM VILLOTA SANTANDER identificado con la CC No. 87.069.027, no existen datos para efectuar debidamente la notificación; igualmente, al comunicarnos con la señora DIANA VICTORIA CALDERON MEJIA, menciona que desde hace mucho tiempo no sabe dónde vive ni posee un contacto con él, por lo cual se procederá a EMPLAZARLO.

Adicionalmente, se conoce que el último domicilio del señor JOSE WILLIAM VILLOTA SANTANDER es la Vereda Anganoy – Corregimiento de Mapachico de esta ciudad; por lo anterior, se procederá a OFICIAR a la Alcaldía y Corregidor de Mapachico, señor JUAN CARLOS PALACIOS DIAZ, cel.3137213307 correo electrónico: juankcsy@hotmail.com mapachico@gobiernopasto.gov.co, a efectos de lograr la ubicación del precitado señor y notificarlo.

Igualmente y de conformidad con lo informado por la señora Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial y siendo que le asiste razón a la precitada profesional, se procederá a dar continuidad a la medida de Modalidad Internado Discapacidad Psicosocial en la Institución Especializada – FUNDACIÓN PELDAÑOS, ubicado en el Municipio de Chachagüí (N), misma que viene cumpliendo el menor desde el 20 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- NOTIFICAR POR AVISO AL señor JOSE WILLIAM VILLOTA SANTANDER identificado con la CC No. 87.069.027, EL CUAL SE FIJARA EN LA SECRETARIA DEL SEÑOR CORREGIDOR DEL CORREGIMIENTO DE ANGANROY. Realícese el aviso y comuníquese al señor CORREGIDOR.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Alcaldía y Corregidor de Mapachico, señor JUAN CARLOS PALACIOS DIAZ, cel.3137213307 correo electrónico: juankcsy@hotmail.com mapachico@gobiernopasto.gov.co, a efectos de lograr la ubicación del señor JOSE WILLIAM VILLOTA SANTANDER identificado con la CC No. 87.069.027, a efectos de lograr su notificación.

TERCERO.- OFICIAR a la empresa de salud SANITAS SAS a fin de que informe los datos personales y laborales que reposen en la precitada empresa que correspondan al señor JOSE WILLIAM VILLOTA SANTANDER identificado con la CC No. 87.069.027.

Una vez SANITAR SAS de respuesta al requerimiento judicial, remítase inmediatamente la respuesta al ICBF Centro Zonal Uno, a fin de que inicie el proceso de fijación de cuota alimentaria a favor del menor.

CUARTO.- DAR CONTINUIDAD a la medida de Modalidad Internado Discapacidad Psicosocial en la Institución Especializada – FUNDACIÓN PELDAÑOS, ubicado en el Municipio de Chachagüí (N), misma que viene cumpliendo el menor desde el 20 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza

5200131100012021-00107-00. EJECUTIVO MAYORES.
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA SALAZAR DE CASANOVA.
DEMANDADO: ALEJANDRO CASANOVA INSIGNARES.
C. 1. MVON.

SECRETARIA. Pasto, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).
Doy cuenta a la Señora Juez de la liquidación del crédito
presentada por la apoderada judicial de la parte demandante
dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00107. Sírvase
proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA (PROV)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO
Pasto, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe del cual da cuenta Secretaría, el
JUZGADO, RESUELVE:

CORRER traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3)
días, de la liquidación del crédito presentada por la apoderada
judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ



Proceso/ Radicado: Liquidación de Sociedad Conyugal N° 2021-0201
(CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO: 2020-0160)
Demandante: NELSON TEÓDULO CORTES ORTIZ 12.959.146
Demandada: LILIAN ONEIDA BRAVO BASTIDAS 30.731.700.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO
San Juan de Pasto, dos (2) de junio de 2022

JOSÉ FERNANDO URBANO BRAVO, persona mayor de edad, vecino del Municipio de Pasto (N), identificado con cedula de ciudadanía 1.085.256.377 expedida en Pasto (N), ABOGADO titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 357.219 del C.S. de la J., actuando como apoderado de la señora LILIAN ONEIDA BRAVO BASTIDAS, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No 30.731.700 de Pasto, solicita que tenga como notificados respecto de la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal del cual conoce su despacho, con el propósito de conocer de forma íntegra el expediente y poder dar contestación a la demanda interpuesta. Remite notificación y memorial poder de representación.

De conformidad con la solicitud a llegada y el artículo 301 del C.G.P. establece que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

Y la notificación que allega el apoderado de la parte demandante del asunto de marras, se tendrá como notificado por conducta concluyente.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como notificada por conducta concluyente a la señora LILIAN ONEIDA BRAVO BASTIDAS, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No 30.731.700 de Pasto, dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal radicado 2021-00201. A quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 523 CGP. Terminó que correrá a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado JOSÉ FERNANDO URBANO BRAVO, persona mayor de edad, vecino del Municipio de Pasto (N), identificado con cedula de ciudadanía

1.085.256.377 expedida en Pasto, en calidad de apoderado judicial de LILIAN ONEIDA BRAVO BASTIDAS, conforme el poder suscrito y las normas relacionadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Ortiz Narvaez', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ



TIPO DE PROCESO: SUCESION INTESTADA NÚMERO DE RADICACIÓN: 2021-00231-00
DEMANDANTE: OSCAR LEONARDO MEZA GONZALEZ C. C. No. 1.004.508.423 de Pasto
DEMANDADO: SONIA YOLIMA MEZA ACOSTA CAUSANTE: HENRY LEOMAR MESA ENRIQUEZ CC
12.958.205

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO
San Juan de Pasto, dos (2) de junio de 2022

De la revisión del expediente se evidencia que el Doctor MARIO ALBERTO MUÑOZ GAVIRIA en calidad de apoderado de los demandados señores SONIA YOLIMA MEZA ACOSTA y GERSSON DANILO MEEZA ACOSTA, solicita se le reconozca personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia. Anexa poderes. Solicitud que el despacho considera que se ajusta a derecho. Se reconocerá personería y se tendrá notificado a la parte demandada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del CGP que establece:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”.

Por otra parte, se encuentra oficio 1 14 201 261 – 002376 de 9 de diciembre de 2021 de la DIAN donde informa lo siguiente:

“Asunto: Sucesión intestada causante HENRY LEOMAR MESA ENRIQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.958.205

Conforme lo señalado en el artículo 844 del Estatuto Tributario y de acuerdo con la verificación del sistema informático electrónico denominado “obligación financiera”, de manera atenta se informa que la sucesión ilíquida del causante HENRY LEOMAR MESA ENRIQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.958.205, registra situación de OMISION frente a la obligación de presentar declaración de renta para los años gravables 2019 y 2020, existiendo la obligación formal para ello, en aplicación de lo previsto en los artículos 591 y 592 del Estatuto Tributario; adicionalmente la sucesión deberá presentar declaración de renta correspondiente a la fracción del año gravable 2021.”

Ante lo anterior el Despacho pondrá en conocimiento a las partes lo comunicado en oficio 1 14 201 261 – 002376 de 9 de diciembre de 2021 de la DIAN, para lo que corresponda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como notificada por conducta concluyente a la señora SONIA YOLIMA MEZA

ACOSTA, Y GERSSON DANILO MEZA ACOSTA, quienes deberán acreditar la calidad de herederos dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado MARIO ALBERTO MUÑOZ GABIRIA, persona mayor de edad, vecino del Municipio de Pasto (N), identificado con cédula de ciudadanía 1.085.280.931 expedida en Pasto, Tarjeta profesional TP 323.283 del CSJ en calidad de apoderado judicial de SONIA YOLIMA MEZA ACOSTA, Y GERSSON DANILO MEZA ACOSTA, conforme el poder suscrito y las normas relacionadas.

TECERO: DAR A CONOCER a las partes lo comunicado en oficio 1 14 201 261 – 002376 de 9 de diciembre de 2021 de la DIAN donde informa lo siguiente:

“Asunto: Sucesión intestada causante HENRY LEOMAR MESA ENRIQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.958.205

Conforme lo señalado en el artículo 844 del Estatuto Tributario y de acuerdo con la verificación del sistema informático electrónico denominado “*obligación financiera*”, de manera atenta se informa que la sucesión ilíquida del causante HENRY LEOMAR MESA ENRIQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.958.205, registra situación de OMISION frente a la obligación de presentar declaración de renta para los años gravables 2019 y 2020, existiendo la obligación formal para ello, en aplicación de lo previsto en los artículos 591 y 592 del Estatuto Tributario; adicionalmente la sucesión deberá presentar declaración de renta correspondiente a la fracción del año gravable 2021.”, para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ



TIPO DE PROCESO:	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
RADICACIÓN:	2021-00291-00
DEMANDANTE:	RAMON ANTONIO VALDES NOGALES CC 92.502.845
DEMANDADO:	ISAAK RAASHED VALDES ERASO NUIP 1.232.815.755
MADRE:	JOHANA ELIZABETH NAMBUSCAY CC 1.095.279.183

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PASTO - NARIÑO**

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan de Pasto, 2 de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniéndose en cuenta lo informado por el señor apoderado de la parte demandante, respecto de la prueba de ADN ordenada dentro del plenario al grupo humano conformado por: El menor, ISAAK RAASHED VALDES ERASO, su progenitora y el presunto padre RICHARD STEVEN VALDES ANACONA. Informando que el precitado falleció el día 24 de julio de 2021, siendo atendido en la Clínica Mariángel de la ciudad de Tuluá-Valle, en función de sus labores como Policía Nacional, por actos terroristas.

Siendo así, se procederá a suspender por ahora la fecha y hora para la toma de muestras de sangre para pruebas de ADN y se OFICIARÁ a la Clínica Mariángel de la ciudad de Tuluá-Valle, para que indiquen si existe muestra de sangre en tarjeta FTA del causante RICHARD STEVEN VALDES ANACONA quien en vida se identificaba con la CC No. 1.144.138.450. Una vez se allegue la respuesta, se dispondrá fijar una nueva fecha y hora.

En consecuencia, **el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la citación ordenada en auto que antecede al grupo humano involucrado, para que se hagan presentes el día MIÉRCOLES OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8.00 A.M) en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Pasto, ubicado en la Calle 22 No. 7-93, Hospital Departamental de esta ciudad.

SEGUNDO: OFICIARÁ a la Clínica Mariángel de la ciudad de Tuluá-Valle, para que indiquen si existe muestra de sangre en tarjeta FTA del causante RICHARD STEVEN VALDES ANACONA quien en vida se identificaba con la CC No. 1.144.138.450.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero de Familia
del Circuito Judicial de Pasto

Proceso: *FILIACION EXTRAMATRIMONIAL* **52001311000120210023200**
Demandante: *KATHELYN ANDREA BOLAÑOS CASTILLO* CC 1.004.593.128
Demandado: *ADRIAN MENANDRO ZAMUDIO DAZA* NUIP 1.081.063.500
Madre: *PAOLA ANDREA DAZA CHÁVEZ* CC 1.019.065.207
Causante: *EDGAR MELANDRO ZAMUDIO ZAMBRANO* CC 5.208.798

Pasto, 2 junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se tiene que el apoderado de la parte demandante dentro del término legal presenta recurso de reposición y apelación frente al auto del 23 de mayo de 2022, mediante el cual se resolvió dar por notificado a la parte demandada y correr traslado de la prueba de adn.

Por lo expuesto el Despacho RESUELVE:

CORRER traslado del recurso impetrado por el término de TRES (3) días conforme el art. 318 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Jueza



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO
San Juan de Pasto, dos (2) de junio de 2022

La señora MARIA MAGDALENA HURTADO DE MENDOZA, identificada con C.C. Nro. 27.069.763 de Pasto, respetuosamente solicita al despacho se sirva ordenar y oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, el **LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO** del inmueble ubicado en Pasto, Calle 18 # 23-39, 23-43 y 23-49, con FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA **240-114294**, código predial **01020101 0011000**. Toda vez que el proceso de sucesión, dentro del cual se pidió la medida cautelar, concluyó con SENTENCIA del 5 de agosto de 1996 y se protocolizó en 2.003 en notaría pública.

La anterior petición se atenderá dentro del proceso **F-979** y el proceso **F-7020**, este último acumulado.

De la revisión de los procesos, se evidencia que en una oportunidad ya se negó el levantamiento de medidas cautelares por cuanto el peticionario no acreditó el estado del proceso EJECUTIVO sin número, instaurado por la COOPERATIVA UNION POPULAR DE CREDITO LTDA. CUPOCREDITO en contra de CECILIA NAVARRETE DE OTALORA, CARLOS OTALORA ALVAREZ Y MARIA FERNANDA OTALORA NAVARRE del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. Y donde se ordenó remanente.

Que en dicha data el despacho dio cumplimiento a lo ordenado en oficio 1800 del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, así:

“conforme a lo anterior, comuníquese al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTAFE DE BOGOTA DC, que se ha tomado nota del embargo por el comunicado mediante oficio 1800 de julio 9 de 1996 y decretado dentro del ejecutivo propuesto por la Cooperativa Unión Popular de Crédito Ltda. Cupocredito vs Cecilia Navarrete de Otolara y otros.

Consecuentemente con lo anterior no es del caso acceder al levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro ordenada y practicada respecto del inmueble ubicado en la calle 18 23-39 conocido como “Hotel Zoorocan”, ya que de levantarse quedará sin efectos la medida cautelar decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa de Bogotá DC.”

Lo por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto, Resuelve:

PRIMERO informar a la peticionaria los suscitado dentro del proceso F979 explicándole las razones por cuanto no se levantaron las medidas cautelares en la oportunidad que las solicitaron.

SEGUNDO: Requerir a la señora MARIA MAGDALENA HURTADO DE MENDOZA, certificación del estado del proceso EJECUTIVO sin número, instaurado por la COOPERATIVA UNION POPULAR DE CREDITO LTDA. CUPOCREDITO en contra de CECILIA NAVARRETE DE OTALORA, CARLOS OTALORA ALVAREZ Y MARIA FERNANDA OTALORA NAVARRE del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

TERCERO: EXHOTAR a la parte que todo tramite que se pretenda dentro de los procesos sucesorios deben realizarse a través de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ



TIPO DE PROCESO:	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICACIÓN:	2021-00245-00
DEMANDANTE:	ICBF CENTRO ZONAL PASTO 1
MADRE:	NATHALIA AIDE GUACAS INSANDARA CC 1.010.080.463 Dirección – cel: Carrera 16 No. 12E-10 barrio El Rosario nataliaquacas5@gmail.com - 3204755500
PADRE:	CHRISTIAN RAMIRO LOPEZ BRAVO CC 1.085.245.743 Dirección - cel Manzana E casa 7 barrio Normandía christianlopezbravo1985@gmail.com - 3008837893
MENOR:	JHOSMAN DAVID LOPEZ GUACAS fecha nacimiento: 30/05/2019 1.080.069.609

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PASTO - NARIÑO

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan de Pasto, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se evidencia que, en audiencia de fallo fechada 09 de diciembre de 2021, se decidió:

La señora Juez, procede a proferir la siguiente decisión:

Sobre la CUSTODIA, indica que la misma continuará de manera provisional con la custodia la madre NATHALIA AIDE GUACAS INSANDARA, hasta que lo defina el Juzgado Sexto de Familia donde se tramita el proceso.

AMONESTA a los señores NATHALIA AIDE GUACAS INSANDARA y CHRISTIAN RAMIRO LOPEZ BRAVO para que garanticen los derechos de su menor hijo.

Se CONMINA a la señora NATHALIA AIDE GUACAS INSANDARA para que garantice el derecho de su hijo de tener una familia y no ser separado de ella.

CHRISTIAN RAMIRO LOPEZ BRAVO, debe cumplir con las cuotas alimentarias, cesen las conductas de violatorias.

Deben acudir al curso pedagógico sobre los derechos de la niñez a cargo de la Defensoría del Pueblo para cumplirse en febrero de 2022.

El acuerdo sobre visitas de conformidad a lo que han pactado.

EXHORTA para que acudan a un tratamiento terapéutico para que los ayuden a mirar las reacciones, conductas y reciban ayuda respecto su comportamiento. Se la requiere a la señora NATALIA para que lo inicie.

SE APRUEBA la parte de alimentos, la doctora LEYDI suministrará el número de cuenta, informando que se hará en el mes de enero, dado que esta pagado el mes de diciembre.

Se hace un llamado de atención a los abuelos maternos para que tengan una buena comunicación con el señor CHRISTIAN RAMIRO LOPEZ BRAVO y vuelvan a retomar las buenas relaciones.

El seguimiento de 6 meses en cuanto a lo ordenado y respecto a la salud del menor, deben acudir a un nutricionistas o pediatra para que se valore la situación de nutrición del niño JHOSMAN DAVID y las condiciones en que se encuentra en crecimiento, el ejercicio, el juego, la actividad física y así pueda recuperar su salud, medida que se menciona la realicen en febrero.

Se solicitará el apoyo el ICBF a través de su equipo interdisciplinario.

El señor RICARDO resalta que, por las fechas especiales, pueden hacer una modificación. El señor CHRISTIAN solicita que le permitan ir a ver a su hijo el 24 y 31 de diciembre para saludarlo y entregarle de pronto un detalle, solicitud que es aceptada.

Sin embargo, de conformidad al informe presentado por el ICBF los actos de violencia por parte del señor CHRISTIAN RAMIRO LOPEZ BRAVO continúan, las condiciones físicas y de salud del menor son inadecuadas, sin avizorarse compromiso en brindar al menor un ambiente familiar adecuado.

Igualmente, la señora Defensora de Familia solicita la continuidad de la medida, resaltando que desde la decisión han transcurrido más de seis meses, al respecto se le aclara que el fallo fue emitido el 09 de diciembre de 2021 y los seis meses de seguimiento culminan el 09 de junio de 2022, es decir, nos encontramos dentro del término para prorrogar las medidas.

Por lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- PRORROGAR por seis meses más el seguimiento de la medida impuesta en este proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 103 del CIA.

SEGUNDO.- AMONESTAR como medida de Restablecimiento al señor CHRISTIAN RAMIRO LOPEZ BRAVO, con el fin de que cesen los actos violentos, debiendo obligatoriamente asistir a tratamiento psicológico a través de la EPS a la cual se encuentre afiliado, para control de agresividad, respeto y tolerancia. De las terapias y ordenes médicas allegará las correspondientes constancias.

Cítese al Juzgado para que firme acta de compromiso de No agresión, so pena de incurrir en desobediencia a orden judicial. Realizar la citación Compulsese copias a la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de violencia intrafamiliar en contra de la mujer y del niño. Secretaria enviara las copias a través de link o físicas.

Se le advierte que, en caso de incumplir con la medida impuesta podrá ser sancionado con multa convertible en arresto, además de las demás acciones legales penales o civiles que se deriven.

TERCERO.- AMONESTAR a la señora NATHALIA AIDE GUACAS INSANDARA, instándola para que acuda con el menor JHOSMAN DAVID de manera inmediata a crecimiento y desarrollo y nutricionista, a través de la EPS en la cual se encuentre afiliado y reciba la orientación adecuada para el desarrollo apropiado del menor. La madre aportará las disposiciones médicas que se ordenen.

Adicionalmente, la señora NATHALIA AIDE GUACAS INSANDARA acudirá a tratamiento psicológico a través de la EPS a la cual se encuentre afiliada, para adecuado manejo de la relación con su ex pareja y pautas de crianza.

CUARTO: REQUERIR al ICBF a fin de que proporcione al menor JHOSMAN DAVID complementos alimenticios, tales como, bienestarina, leche, etc, para mejorar las condiciones nutricionales del menor.

QUINTO: VINCULESE obligatoriamente a la señora NATHALIA AIDE GUACAS INSANDARA a talleres, técnicos o cursos que ofrezcan los centros educativos gubernamentales (SENA, COMFAMILIAR, etc.), con el fin de brindarle destrezas y oportunidades laborales, para lo cual, se REQUERIRA al ICBF Centro Zonal Pasto 1, para que se dé cumplimiento a este numeral.

SEXTO: REQUERIR al ICBF Centro Zonal Pasto 1, para que su equipo interdisciplinario realice el seguimiento mensual de las medidas adoptadas, remitiendo los informes correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza

